

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO
ACREDITADA INTERNACIONALMENTE
Res. C.E.U.B. 1126/02**



TRABAJO DIRIGIDO

**“REFORMA DE LA LEY N° 2616, INCLUYENDO LA
COMPLEMENTACION DE UN APELLIDO CONVENCIONAL
PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD EN BOLIVIA”**

**POSTULANTE : ELGA CASTAÑOS CALLE
TUTOR : DR. ANDRÉS BALDIVIA C.**

**La Paz – Bolivia
2007**

DEDICATORIA

Desde el fondo de mi ser dedico a los seres que amo: a mis padres José y Francisca, quienes guiaron mis primeros pasos y me impulsaron a salir adelante con sus sabios y buenos consejos.

Dedico en especial a mi amado hijo "Soren", que es la luz de mi vida, La fortaleza y aliciente para el logro de mis objetivos.

AGRADECIMIENTO:

A Dios, que siempre está a mi lado.

**Al Dr. Andrés Baldivia C. mi tutor,
por su sabiduría, tolerancia, calidad
humana y excelencia de profesionalidad.**

**A mi amiga Lic. Isabel Teresa Callisaya G.,
por apoyarme y alentarme para lograr
alcanzar mis objetivos.**

PRÓLOGO

Es un honor, a la invitación de escribir un prólogo como el presente sobre el trabajo dirigido de REFORMA DE LA LEY No. 2616, INCLUYENDO LA COMPLEMENTACIÓN DE UN APELLIDO CONVENCIONAL PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD EN BOLIVIA, de la postulante Elga Castaños Calle.

Desde que ingresa a la Facultad de Derecho fue motivada por las materias relacionadas con el Registro Civil de las personas.

Posteriormente se interioriza percibiendo claramente, que estos trámites son realizados por una gran cantidad de personas, ya que debido a factores de ignorancia de la ley o del idioma castellano y también por causa de las uniones libres o de hecho, en las partidas correspondientes existen errores de datos y omisiones que causan un enorme perjuicio a los usuarios.

Además, muchas personas inescrupulosas se aprovechan de esta situación para engañar a los usuarios con pretexto de realizarles las diferentes tramitaciones que requieren. Pero lo que es más indignante es que estos sujetos, justamente escogen a las personas de la tercera edad para hacerles objeto de verdaderas estafas, con el consiguiente perjuicio y pérdida de dinero para ellas que, generalmente por su edad carecen de los medios necesarios, incluso para su subsistencia.

Antes de las reformas que incluye la Ley Nro. 2616 del 2003, este problema era muchísimo más grave, ya que la mayoría de estos trámites incluso de rectificación y corrección de errores de letras, tenía que hacerse obligatoriamente por la vía judicial, lo que implicaba un procedimiento largo y oneroso.

Con las modificaciones al artículo 21 de la Ley del Registro Civil, que introduce la Ley Nro. 2616 de 18 de diciembre de 2003, se dio un paso gigantesco para solucionar la gran cantidad de estos casos que tenía la población, ya que permite la rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y

la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo, mediante trámite administrativo seguido ante las “Direcciones Departamentales de Registro Civil”.

La citada Ley también modifica el artículo 98 del Código Niño, Niña y Adolescente, permitiendo para éstos los nombres convencionales.

Todas estas reformas, como se ha mencionado, constituyen un gran progreso para nuestra legislación, ya que cumplen con un loable fin social ya que solucionan una problemática muy sentida por los usuarios y la opinión pública en general.

También, la prensa oral y televisiva se ha hecho eco de esta problemática, criticando las largas y costosas tramitaciones y felicitando la iniciativa, de hacer estas rectificaciones y correcciones mediante trámite administrativo.

Sin embargo, estas reformas deberían también beneficiar a las personas de la tercera edad, que siempre han ostentado un determinado apellido, de manera pública y en todos sus actos jurídicos, pero que lamentablemente por ser hijos extramatrimoniales o por otras causas no consta dicho apellido en la respectiva partida del Registro Civil. Por lo que estas personas de la tercera edad, para formalizar su documentación y que sus hijos no tengan posteriores problemas, más que por razones económicas, recurren al Registro Civil para conseguir la adición de un apellido convencional, en mérito al Art. 21 reformado, pero son rechazados en la mayor parte de los casos y dependiendo del funcionario de turno, con el enorme perjuicio emergente. Algunas veces, cuando estas Direcciones Departamentales cuentan con Directores y Funcionarios concientes, viabilizan estos trámites, emitiendo resoluciones favorables, pero esto sucede solamente en contadas ocasiones. Por este motivo, se impone revertir esta situación, por lo que su persona en la presente tesis realiza un estudio exhaustivo de esta problemática para proponer un proyecto de ley reformativa que permita la adición de un apellido convencional para las personas de la tercera edad o adultos mayores de 65 años, mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.

En consecuencia, pone en consideración de los Ilustres Miembros del Tribunal de Tesis que corresponde, de sus compañeros y del público lector, este trabajo, que ha sido realizado con una sincera vocación de contribuir a la misión social que tiene el Derecho, proponiendo soluciones viables que beneficien principalmente a los sectores que se encuentran en mayor desprotección dentro de la sociedad.

Cordialmente.

Lic. Isabel Teresa Callisaya G.

INDICE

ÍNDICE

	Pagina
PROLOGO	
INTRODUCCIÓN	1
1.- TEMA	4
2.- FUNDAMENTACIÓN	4
3.- DELIMITACIÓN	5
3.1.- Temática	5
3.2.- Espacial	5
3.3.- Temporal	5
4.- BALANCE DEL TEMA	5
4.1.- Marco Teórico	5
4.1.1.- Nombre	5
4.1.2.- Apellido	6
4.1.3.- Tercera Edad	6
4.1.4.- Apellido Convencional	6
4.2.- Marco Histórico	7
4.3. Marco Jurídico	7
4.3.1.- Constitución Política del Estado.	8
4.3.2.- Ley del Registro Civil de 26 de Noviembre de 1898	8
4.3.3.- Ley No. 2616 de 18 de diciembre de 2003	8
4.3.4.- Reglamento de Tramitación Administrativa para la inscripción de nacimientos de adolescentes y mayores de 18 años sin límite de edad	8
4.3.5.- Reglamento para la inscripción de nacimientos en el Registro Civil.	9

4.3.6.- Reglamento de Rectificación, Complementación, Ratificación y Cancelación de Partidas de Registro Civil	9
4.3.7.- Código Civil Decreto Ley No. 12760 de 6 de Agosto de 1975, en vigencia desde el 2 de abril de 1976.	9
4.3.8.- Otras que emanen del análisis de los anteriores cuerpos legales de acuerdo a la evolución del Trabajo de Investigación	10
4.4.- Marco Conceptual	10
4.4.1.- Tramite Administrativo	10
4.4.2.- Resolución Administrativa	10
4.4.3.- Filiación	10
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	11
6.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	11
6.1.- Objetivo General	11
6.2.- Objetivos Específicos	11
7.- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	11
7.1.- Métodos	11
7.1.1.- Método Inductivo	11
7.1.2.- Método Jurídico	12
7.1.3.- Método de Observación	12
SECCIÓN DIAGNOSTICA	
CAPITULO I	13
DIAGNOSTICO DE LAS SOLICITUDES DE COMPLEMENTACIÓN DE APELLIDO CONVENCIONAL DE LAS PERSONAS, DE LA TERCERA EDAD, ANTE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE REGISTRO CIVIL DE BOLIVIA	

1.- CONCEPTO DE FILIACIÓN	13
1.1.- Clases de filiación	13
1.2.- Evolución Histórica de la Condición Jurídica de los hijos nacidos extra-matrimonialmente	14
1.2.1.- Grecia y Roma	14
1.2.2.- Derecho Germánico	15
1.2.3.- El Cristianismo	15
1.2.4.- La Edad Media	15
1.2.5.- La Revolución Francesa	15
1.2.6.- El Código Napoleón	16
1.2.7.- Estado Actual	16
1.2.8.- Legislación Comparada	16
2.- LEYES PERTINENTES SOBRE LA TEMÁTICA	18
2.1.- Comentario	20
3.- REGLAMENTOS EMITIDOS POR LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL	22
4.- ANÁLISIS DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES DE REGISTRO CIVIL	31
4.1.- Comentario	31
5. ANÁLISIS DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL	32
6.- DIAGNOSTICO DE LAS SOLICITUDES DE COMPLEMENTACIÓN DE UN APELLIDO CONVENCIONAL, DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD QUE FUERON ACEPTADOS POR LA VÍA ADMINISTRATIVA	32
7.- DIAGNOSTICO DE LAS SOLICITUDES DE COMPLEMENTACIÓN DE UN APELLIDO CONVENCIONAL DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD QUE FUERON DERIVADAS A CORRER POR LA VÍA JUDICIAL	33

SECCIÓN PRONOSTICA

CAPITULO II

34

**EFFECTOS QUE OCASIONA LA ERRÓNEA
INTERPRETACIÓN DE LA LEY No. 2616, POR LAS
AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE REGISTRO CIVIL
DE LA C.D.E. – SALA MURILLO**

1.- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DE LOS CASOS

**ANALIZADOS RESPECTO A LA SOLICITUD DE
COMPLEMENTACIÓN DE UN APELLIDO CONVENCIONAL
POR LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, QUE FUERON
ACEPTADAS POR LA VÍA ADMINISTRATIVA Y DE LAS QUE
FUERON DERIVADAS A UN TRÁMITE JUDICIAL**

34

**2.- EFECTOS QUE CAUSA LA DERIVACIÓN DE
LA SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN Y DETERMINACION
DE POSIBILIDADES DE SOLUCION A CADA PRUEBA
QUE SE REQUIERE EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO**

36

3.- COMPARACIONES

37

**4.- VALORACIÓN DE LOS HECHOS EN FUNCIÓN
DE LA LEY No. 2616**

38

5.- CONCLUSIONES

38

SECCIÓN PROPOSITIVA

CAPITULO III

40

**PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY No. 2616,
QUE INCLUYE LA COMPLEMENTACIÓN DE UN APELLIDO
CONVENCIONAL PARA LAS PERSONAS DE TERCERA EDAD
EN BOLIVIA**

1.- ANTECEDENTES	40
1.1.Exposición de motivos	41
1.2.Bases del Proyecto	42
1.3.Nomenclatura Utilizada	42
1.3.1. Nombre	42
1.3.2. Apellido	43
1.3.3. Tercera Edad	43
1.3.4. Filiación	43
1.3.5. Apellido Convencional	43
1.3.6. Tramite Administrativo	44
1.4.Objetivos	44
1.5.Conclusiones	44
1.6.Propuesta del Proyecto	45
CONCLUSIONES GENERALES	47
RECOMENDACIONES	49
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

El Registro Civil Boliviano, sienta sus bases legales principalmente sobre la Ley de 26 de noviembre de 1898, que dispone el establecimiento de oficinas del Registro Civil de las personas, el Decreto Reglamentario de 3 de julio de 1943 que reglamenta el Registro Civil, las Leyes 1367/92 y número 1884/96 que reglamenta la transferencia del Servicio Nacional del Registro Civil a competencia de la Corte Nacional Electoral y los Decretos Supremos Nros. 25230/98, 25632/99 y 25832/2000, sobre el Registro de Menores de 0 a 7 años y de personas nacidas antes de 1943. Además del principal instrumento, actualmente en vigencia, que es la Ley Nro. 2616 de 18 de diciembre de 2003 que modifica los artículos 21, 22 y 30 de la Ley del Registro Civil de 26 de noviembre de 1898 y los artículos 96, 97 y 98 y disposición transitoria primera de la Ley Nro. 2026 de 27 de octubre de 1999, Código Niño Niña y Adolescente y que también incluye los nombres convencionales en el caso de niños y niñas de filiación desconocida.

Por estas normas legales, se infiere claramente, que ha sido una política del Registro Civil, el facilitar la inscripción de personas inscritas, con datos que contienen errores de letras, así como el cambio o adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo, ya que actualmente se pueden realizar estos trámites mediante el respectivo trámite administrativo.

Sin duda este es un gran avance y progreso en la legislación, que obedece a doctrinas de orden moderno, encaminadas a solucionar los problemas sociales, aunque se tengan que flexibilizar las normas legales, en el entendido de que la Ley, la Justicia y el Derecho, están al servicio del hombre y la sociedad.

El procedimiento administrativo, cumple una función social sumamente importante, ya que posibilita a personas de escasos recursos y a menores para que puedan realizar sus trámites, de manera más rápida, efectiva y menos onerosa, que los trámites judiciales que tenían que realizarse anteriormente, que por una parte tardaban mucho y por la otra eran sumamente costosos y resultaban en perjuicio del usuario.

Pero actualmente, gracias a estas reformas, cumpliendo algunos requisitos razonables, se puede acceder al cambio o adición de nombre o apellido mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.

Pero, sin embargo, estas reformas, si bien favorecen a los menores de 7 años para abajo, no han sido extensivas a personas comprendidas en la tercera edad, llamados también adultos mayores, que es una clase relegada dentro de nuestra sociedad.

Las personas de la tercera edad, tienen características que hacen, que la sociedad tenga que otorgarles la mayor cooperación posible, ya que han cumplido prácticamente la mayor parte de su ciclo de vida, luego de haber prestado un invaluable servicio al Estado y a la sociedad. Además, es una edad en la que la persona se siente en desprotección y desamparo, ya que la misma familia, algunas veces desprecian a los ancianos y no les dan el lugar que les corresponde en su núcleo familiar. Mucho más si estas personas carecen de rentas o recursos económicos.

En lo que respecta a la tramitación de los documentos más importantes como es el certificado de nacimiento, muchas personas de la tercera edad que siempre han llevado, en todos sus actos públicos y privados, los apellidos de sus progenitores, pero que sin embargo no estaban inscritos en Registro Civil con el apellido de su progenitor, quedan frustrados, al tener que realizar trámites judiciales que implican procesos ordinarios para cumplir con este anhelo de figurar con sus dos apellidos en el Registro Civil, no por razones económicas, sino por razones de índole moral para dejar su verdadero apellido a sus hijos, cobrar una pequeña renta o formalizar documentación de orden civil, relacionadas a trámites administrativos, títulos de propiedad, sucesiones y otros.

Además, esta situación da lugar para que, con ese pretexto, algunas personas inescrupulosas extorsionen a estos ancianos, sonsacándoles dineros y estafándoles prácticamente con respecto a su tramitación, causándoles un enorme perjuicio.

Por ese motivo y encontrando en la Ley Nro. 2616, normas afines que permiten la inclusión de nombres convencionales, así como el cambio o adición de nombre o apellido, por medio de un trámite administrativo seguido ante las Direcciones

Departamentales de Registro Civil, surgen la urgente necesidad de ampliar estas normas para personas de la tercera edad o adultos mayores de los 65 años adelante, para que puedan inscribir un apellido convencional mediante este procedimiento administrativo, que suple una sentida necesidad de este grupo de adultos mayores y que refleja el clamor popular y de la opinión pública, con referencia a librar a estas personas de tramitaciones engorrosas, onerosas y que a veces dan lugar al engaño, concediéndoles este derecho, en merito a su avanzada edad.

Con este objetivo y motivación, emprendemos el estudio de esta delicada problemática para ver la factibilidad de aplicación de estas reformas a favor de personas de la tercera edad o adultos mayores, seguros de poder efectuar una verdadera contribución, aunque no sea muy grande sobre este sensible tema, efectuando propuestas concretas y creativas para viabilizar la tramitación de un apellido convencional para personas de la tercera edad, mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.

1.- **TEMA:**

Reforma de la Ley N° 2616, incluyendo la complementación de un apellido convencional para las personas de la tercera edad en Bolivia.

2.- **FUNDAMENTACION.**

La complementación del apellido convencional de las personas de la tercera edad, es un derecho que estos solicitan por razones personales antes que intereses patrimoniales respecto a sus progenitores, puesto que quienes lo hacen es porque toda su vida han llevado el apellido de su progenitor por razones de : costumbre, tradición y/o porque su progenitora solicitó su inscripción en algún momento de su vida con el apellido de su progenitor, pero cuando pretenden recabar un certificado de nacimiento duplicado, se encuentran con la ingrata sorpresa que en la partida de su nacimiento solo existe un apellido que generalmente pertenece a la madre. Por este motivo proceden a solicitar la complementación del apellido convencional por la vía que establece la Ley N° 2616; que es por la vía administrativa; pero generalmente son derivados a cursar proceso por la vía judicial, con el consiguiente perjuicio que esto les implica, aspecto que de acuerdo a la Ley N° 2616 especifica que estos trámites son por la vía administrativa, obviamente sin especificar si son atribuibles a la interpretación de esta Ley las personas de la tercera edad.

Ahora bien se debe considerar que estos sujetos en el momento de su inscripción por parte de sus progenitores han sido registrados en Oficialías de Registro Civil con las siguientes faltas y/o contra versiones: que a la fecha se han extraviado los libros de partidas de nacimiento, otros quemados, deteriorados, como también han sido inscritos con falta de criterio por parte de los O.R. de esa época debido a que antes esta función ejercía aquella persona que solo sabía leer y escribir, en otros casos estas personas han sido llevados directamente a la pila bautismal con datos de sus padres. Por lo visto estos aspectos son causa para que las personas interesadas se vean afectadas, por que no han sido registrados debidamente en los Libros de partidas de nacimiento de forma correcta.

Cabe mencionar que estas personas se han desenvuelto durante toda su vida por los usos y costumbres con los apellidos completos de sus progenitores, siendo inclusive que sus descendientes también llevan el apellido que su padre lo solicita.

Por tal situación es necesario establecer un estudio y análisis de los casos que se han presentado de solicitud de complementación de apellido convencional de las personas de la tercera edad, en relación a las normas positivas vigentes de manera que con este sustento se pueda establecer una Ley que beneficie a estas personas en el derecho que tienen a que se les complete el apellido convencional por la vía administrativa, considerando que esta complementación de apellido convencional no causa obligaciones para con su progenitor.

3.- Delimitación.

3.1.- Temática.

La presente Monografía, se circunscribe dentro la rama del Derecho Civil y Derecho Administrativo del Registro Civil.

3.2.- Espacial.

Esta investigación se realizará en la jurisdicción de las Oficialías de Registro Civil de la zona de Alto Lima de la ciudad de El Alto, y dependencias de la Dirección Departamental de Registro Civil de la Corte Departamental Electoral – Sala Murillo.

3.3.- Temporal.

El proceso de investigación del tema, comprenderá desde el año 2003 al presente.

4.- BALANCE DEL TEMA

4.1.- Marco Teórico.

4.1.1.- Nombre.

Palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. Jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas, ya que el nombre constituye su principal elemento de identificación y se

encuentra formado por el prenombre (bautismal o de pila para quienes han recibido ese sacramento), distingue al individuo dentro de la familia, y el patronímico o apellido familiar.¹

4.1.2.- Apellido.

Nombre de familia con que se distinguen las personas y que, en su designación, figura a continuación del nombre propio o de pila. Es corriente usar dos apellidos, el del padre y el de la madre por su orden, si bien es una cuestión que varía de acuerdo con las costumbres de cada nación.²

4.1.3.- Tercera edad.

Apelativo de uso común que define a las personas mayores de cierta edad (variable, a partir de los 55 años), integren o no la categoría de jubilados, beneméritos o pensionistas en regímenes de la Seguridad Social. Gracias a esta denominación se han superado las connotaciones más negativas de términos como "vejez" o "ancianidad".

Esta situación ha llevado a la adopción de programas de atención y promoción de actividades de todo tipo, dedicadas a la satisfacción de sus aspiraciones, exigencias y necesidades, tanto económicas, como culturales, lúdicas y otras de carácter social.³

4.1.4. Apellido Convencional

Se refiere al apellido que ha llevado la persona toda su vida y lo ha hecho valer en todos sus actos jurídicos por razones personales de costumbre, tradición o porque su progenitora solicitó su inscripción en algún momento de su vida con el apellido de su progenitor, pero que en la partida de nacimiento no existe ni está asentado, existiendo solamente un apellido que en la generalidad de los casos es de la madre, por lo que se solicita

¹ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, actualizada y corregida por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 25ª Edición, Págs. 647, 648.

² IDEM. Pág. 92

³ PÀGINA WEB. Microsoft Encarta 2007.

la complementación de dicho apellido que en la doctrina jurídica es llamado apellido convencional.

4.2.- Marco histórico.

Hasta antes de 1898, las inscripciones de nacimiento en nuestro territorio, estaba a cargo de la Iglesia Católica, a través de las partidas de Fe de Bautismo, pero durante el Gobierno del Pdte. de la República Dr. Severo Fernández Alonso, se establece el Registro Civil, a través de la Ley de Registro Civil, de 26 de Noviembre de 1898, donde se establecen los lineamientos sobre los que funciona esta nueva institución.

Desde su entrada en vigor de esta norma positiva que fue a partir del año 1899, entraron en funcionamiento las oficinas de Registro, los mismos que han estado a cargo de los Notarios Públicos en actual ejercicio, quienes tenían la prerrogativa de nombrar funcionarios especiales para las oficinas de cada parroquia, asistidos de un secretario, quien sería el reemplazo en algunos casos del Oficial de Registro.

Desde ese año hasta la fecha, esta ley a sufrido modificaciones y la promulgación de Reglamentos para sus diferentes atribuciones que tiene, llegando por otra parte también a surtir cambio de dependencia como Registro Civil a depender de la Corte Nacional Electoral, a través de la Ley N° 1367 de 9 de noviembre de 1992, y esta última entidad a la fecha de acuerdo a la evolución de la ciencia y del desarrollo humano también ha modificado y emitido reglamentos específicos para las facultades y atribuciones que tienen las Direcciones de Registro Civil Nacional Departamental, así como de los Oficiales de Registro Civil.

4.3.- Marco Jurídico.

Esta monografía, se sustentará en los siguientes cuerpos legales:

4.3.1.- Constitución Política del Estado.

De esta Ley Suprema se utilizará los siguientes artículos⁴:

- Art. 6.- Parágrafo I.
- Art. 7.- Inc. a) y h)
- Art. 195.- Parágrafo II.

4.3.2- Ley del Registro Civil de 26 de Noviembre de 1898.

Se analizará los artículos correspondientes que fueron derogados por la Ley N° 2616 del 18 de diciembre de 2003, con el objeto de hacer comparaciones con los procesos que se van estudiar, como ser los artículos: 21, 22.⁵

En estos artículos constan que los trámites que van referidos a la rectificación y adición de nombre, apellido, debe ser conferida por juez competente, dando referencia a un trámite por la vía judicial, aspecto que con la modificación de la Ley N° 2616 ahora es por la vía administrativa.

4.3.3.- Ley N° 2616 de 18 de Diciembre de 2003.

Particularmente de esta Ley se estudiará el Artículo Primero, por el cual se modifica los Artículos 21º, 22º y 30º, de la Ley de Registro Civil, de 26 de noviembre de 1898, donde se explica lo referente al tipo de proceso que se va a seguir en la complementación de un apellido convencional⁶

4.3.4.- Reglamento de Tramitación Administrativa para la inscripción de nacimientos de adolescentes y mayores de 18 años sin límite de edad.

Se analizará y utilizará los 7 artículos de este reglamento en la medida que cada caso a ser analizado para su interpretación y su demostración del porque cada autoridad del Registro Civil

⁴ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Ley N° 2650 de 13 de abril de 2003, Editorial U.P.S. Segunda Edición, Mayo de 2004, Págs. 99, 100, 107, 110, 165.

⁵ LEY DE REGISTRO CIVIL , de 26 de noviembre de 1898, Editorial U.P.S., Primera Edición, año 2001, Pág.7

⁶ LEY N° 2616, de 18 de diciembre de 2003, Gaceta oficial de Bolivia, Pág. 14.

tiene una diferente interpretación, respecto a la complementación del apellido convencional o supuesto paterno.⁷

4.3.5.- Reglamento para la inscripción de nacimientos en el Registro Civil.

De este cuerpo normativo del proceso de inscripción de nacimientos en el Registro Civil, se estudiará y utilizará los Capítulos IV y V en sus diferentes artículos, los mismos que sostienen las atribuciones de las Direcciones de Registro Civil, respecto a los apellidos convencionales y nombres y apellidos supuestos, así como sus efectos filiales, y el establecimiento del trámite administrativo.⁸

4.3.6.- Reglamento de Rectificación, Complementación, Ratificación y Cancelación de Partidas de Registro Civil.

De este Reglamento que ha sido aprobada por la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral, se va utilizar los Artículos siguientes:

- Art. 1. Objeto⁹
- Art. 11, 14 y 15 en sus contenidos referentes al tema de investigación.

4.3.7.- Código Civil Decreto ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975, en vigencia desde el 2 de abril de 1976.

Se utilizará de este Código, los Capítulos I, II y III del Título I de las personas individuales, del libro Primero de las Personas, con el objeto de sustentar los efectos de las capacidades é incapacidades que tiene la persona individual de la tercera edad

⁷ REGLAMENTO DE TRAMITACION ADMINISTRATIVA PARA LA INSCRIPCION DE NACIMIENTOS DE ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 AÑOS SIN LIMITE DE EDAD, emitido por la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral.

⁸ REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCION DE NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL, aprobado por Resolución N° 506/2004 de 3 de Noviembre de 2004, por la Sala plena de la Corte Nacional Electoral.

⁹ RESOLUCION N° 284/2005, de 20de diciembre de 2005, Reglamento de Rectificación, Complementación, Ratificación y Cancelación de Partidas de Registro Civil⁰ por la vía administrativa resuelto por la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral, Págs. 1, 6, 8 y 9.

respecto a la complementación del apellido convencional o supuesto paterno, por el trámite de la vía administrativa.¹⁰

4.3.8.- Otras que emanen del análisis de los anteriores cuerpos legales de acuerdo a la evolución del trabajo de investigación científica.

Esta situación partirá desde el momento en que se analicen los casos a ser estudiados en esta monografía.

4.4.- Marco conceptual.

4.4.1.- Trámite administrativo.

Serie de diligencias y pasos que se efectúan ante la Dirección Departamental de Registro Civil para la inscripción de nacimiento de adolescentes y mayores de 18 años, teniendo como resultado final la Resolución Administrativa.¹¹

4.4.2.- Resolución Administrativa.

Determinación del Director Departamental de Registro Civil respecto a una solicitud.¹²

4.4.3.- Filiación.

Vínculo existente entre padres é hijos, la filiación puede ser legítima (derivada de matrimonio) ilegítima (derivada de unión no matrimonial) o por adopción (v). la filiación ilegítima se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres, caso en el cual se habla de filiación natural, como cuando media algún impedimento, sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos (filiación adulterina),relación de parentesco(filiación incestuosa) o profesión religiosa (filiación sacrílega) sin que jurídicamente tengan importancia estas últimas distinciones en aquellos ordenamientos legislativos que se limitan

¹⁰ CODIGO CIVIL, Decreto Ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975, en vigencia desde el 2 de Abril de 1976, Editorial UPS, Primera edición Págs. 3,4,5,6,y 7.

¹¹ CORTE NACIONAL ELECTORAL, Manual de Consulta para Oficiales de Registro Civil, Registro y Certificación de Nacimiento, Editorial Presencia, Primera Edición, noviembre de 2004, Pág. 8

¹² Ídem, Pág. 7

a admitir la distinción en hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales.¹³

5.- Planteamiento del problema.

¿Por qué es necesario una reforma a la Ley N° 2616, donde se estipule específicamente que las personas de la tercera edad, se acojan a la complementación de un apellido convencional por la vía administrativa?

6.- Objetivos de la investigación.

6.1.- Objetivo General.

Demostrar, la necesidad de una Reforma sobre el proceso de complementación de un apellido convencional para las personas de la tercera edad, sea por la vía administrativa por ante el Registro Civil.

6.2.- Objetivos específicos.

6.2.1.- Diagnosticar los casos de solicitud de complementación de apellido convencional de las personas de la tercera edad, ante la Dirección Departamental de Registro Civil de la Corte Departamental Electoral – Sala Murillo.

6.2.2.- Describir los efectos que ocasiona la errónea interpretación de la Ley N° 2616, por las autoridades y funcionarios públicos de la Dirección Departamental de Registro Civil de la C.D.E.- Sala Murillo.

6.2.3.- Proponer una Reforma para la complementación de un apellido convencional para las personas de la tercera edad, inscritas en partida de nacimiento.

7.- Estrategia metodológica y técnicas de investigación monográfica.

7.1.- Métodos.

7.1.1.- Método Inductivo.

Este método se aplicará para estudiar los casos suscitados respecto a la solicitud de complementación del apellido

¹³ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, actualizada y corregida porillermo Cabanellas de las Cuevas, 25ª Edición, Pág. 435.

convencional de las personas de la tercera edad, y ser objetivos con la Ley N° 2616 y demás cuerpos legales mencionados en el marco jurídico.

7.1.2.- Método Jurídico.

Este método permitirá estudiar los casos referentes a la solicitud de complementación del apellido convencional por parte de las personas de la tercera edad y en concordancia de las normas positivas servirá de base para la construcción de la propuesta que se manifiesta.

7.1.3.- Método de Observación.

Este método permitirá observar el proceso de trámite por una parte, de las personas de la tercera edad, inmersas dentro este estudio, así como ver las actitudes de los funcionarios respecto a las solicitudes, también de tener las causas por los que, estos últimos derivan a que la solicitud de un apellido convencional siga a través de un trámite judicial. El producto de esta observación servirá para proyectar y describir las prioridades que tienen estas personas en un trámite administrativo.

SECCION DIAGNOSTICA

CAPÍTULO PRIMERO

DIAGNOSTICO DE LAS SOLICITUDES DE COMPLEMENTACIÓN DE APELLIDO CONVENCIONAL DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, ANTE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE REGISTRO CIVIL DE BOLIVIA.

1. CONCEPTOS DE FILIACIÓN

“La Filiación y el Derecho al nombre y apellidos es una relación natural de descendencia existente entre padres e hijos”.¹⁴ Todo el derecho al apellido está estructurado en torno a dos hechos fundamentales, propios de la naturaleza. Al ayuntamiento de la pareja y la procreación. Lo que en el resto del reino animal es nada más que instinto, esta sublimizado en el hombre por el amor, el sentimiento del deber y la intuición del soplo divino insuflado en el espíritu humano. La Unión de la pareja dignifica en el matrimonio monogámico; la procreación, crea vínculos, hace nacer deberes y derechos que perduran toda la vida de padres e hijos, e incluso se prolongan mas allá de la muerte.

En esta materia, las instituciones jurídicas no hacen sino reflejar la vida de esa sociedad natural que es la familia. No se proponen modificarla, ni penetrar en su intimidad, perturbando su espontáneo desenvolvimiento. Solo procuran protegerla, reforzar su estructura y eso sí, estar alertas para obligar a cumplir sus deberes paternos o filiales a quienes los olvidaron.

1.1. CLASES DE FILIACIÓN.

En el derecho se reconocen las siguientes clases de filiación según Masías: a) “hijos nacidos de matrimonio o legítimos. b) hijos extramatrimoniales, nacidos de la unión libre de un hombre y una mujer. Estas denominaciones tienen hoy un valor

¹⁴ MASIAS, Zabaleta Demetrio. Diccionario Jurídico, Ed. Adrus Arequipa – Perú 1ra Edición 2005 Pág. 253

puramente gramatical, ya que la situación jurídica de todos ellos es idéntica. c) hijos adoptivos, esta categoría no se funda en la generación natural, sino en una situación creada por el amor y la convivencia. Cuando una persona cuida de un menor dándole trato de hijo y asumiendo todos los deberes y derechos de padre, la Ley acude en ayuda de ambos y les reconoce jurídicamente ese carácter”.¹⁵

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS HIJOS NACIDOS “EXTRAMATRIMONIALMENTE”.

Superadas las formas poligámicas primitivas del matrimonio cuyo corolario en lo que atañe a este problema no podía ser sino la igualdad de todos los hijos, cualquiera fuera su origen. La protección de la familia regular llevó de la mano a colocar en una situación de inferioridad a los hijos naturales. La dureza propia de las legislaciones antiguas extremó esa desigualdad.

GRECIA Y ROMA.

“En Grecia y en Roma, bajo la ley de las XII tablas, el hijo nacido fuera del matrimonio no era considerado como miembro de la familia; carecía, por tanto, de todo derecho, y por cierto, del sucesorio. En Atenas, las hijas naturales no podían casarse con un ciudadano. Este rigor comenzó a atenuarse en Roma a partir del edicto “uncognati”.¹⁶ “Poco a poco se fue delineando la distinción entre los liberinaturales, hijos de una concubina; los espurii, hijos de mujer de baja condición o vida deshonestas; y los adulterini e incestuosos, habidos de una unión prohibida. A los primeros se les reconoció el carácter de parientes del padre o madre; se permitió legitimarlos e incluso se les reconoció vocación hereditaria. Con los restantes, en cambio, se mantuvo el rigor primitivo; todavía bajo Justiniano, los hijos adulterinos estaban privados de todo derecho, incluso el de reclamar alimentos (novelas, 12, Cap. I; 89, Cap. 15)”.¹⁷

¹⁵ IBID Pág. 253

¹⁶ BUCALLO, Rivera Patricia “Diccionario Jurídico” Ed. San Marcos Lima - Perú 1ra Ed. 2002 Pág. 78

¹⁷ MASIAS, Zabaleta Demetrio Ob. Cit. Pág. 253

DERECHO GERMÁNICO.

Más riguroso aun era el derecho germánico, “que consideraba al hijo natural como un extraño, sin reconocerle en ningún caso derecho alguno”¹⁸

EL CRISTIANISMO.

“La Iglesia contribuyó a atenuar esta severidad, reconociendo el derecho a los alimentos de los hijos, cualesquiera fuera su origen, favoreciendo la legitimación por subsiguiente matrimonio y, finalmente, insistiendo sobre los deberes morales inherentes a toda paternidad”.¹⁹

LA EDAD MEDIA.

Pero aquel estado de cosas no podía mejorar en la sociedad fuertemente teocrática de la edad media. Que miraba con prevención a los hijos del pecado. “La Carta Municipal de Monnikendam prohibía a los bastardos ser testigos en justicia contra gente honesta (1288); otras les impedían ocupar cargos municipales (Holanda 1291). En Francia les estaba prohibido casarse con persona que no fuera de su condición. Salvo autorización del señor; no podían disponer de sus bienes por testamento y, a menos que tuvieran hijos legítimos, aquellos pasaban al señor o al rey”.²⁰

LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

La Revolución Francesa reaccionó enérgicamente contra esa injusticia notoria. “En el Decreto del 12 de Brumario del año II estableció la igualdad entre hijos legítimos y

¹⁸ BASADRE, Carrazana Felipe. Instituciones de Derecho de Familia Ed. Aguilar. Barcelona – España 2002, Pág. 788

¹⁹ VILA, Samuel y SANTA MARIA, Darío A., Enciclopedia Ilustrada de Historia de la Iglesia, Ed. Clie. Barcelona – España 1979, Pág. 371

²⁰ OMEBA, Enciclopedia, Tomo 13, Pág. 610

naturales, dejando sin embargo al margen de este beneficio a los adúlteros e incestuosos. Pero no habría de tardarse en dar marcha atrás”.²¹

EL CÓDIGO NAPOLEÓN.

“El Código Civil de 1804, volvió a los hijos concebidos fuera del matrimonio a una situación de completa desigualdad, aunque sin retornar a la severidad extrema del derecho antiguo.”²²

ESTADO ACTUAL.

A partir de fines del siglo pasado la reacción a favor de los hijos naturales ha sido en progresión creciente. Hay un sentimiento de justicia que se rebela contra esta solución legal de hacer recaer en los hijos el pecado de los padres. Es necesario terminar, de una vez por todas, con esta paradoja de que la deshonra y el castigo recaigan sobre la víctima y no sobre el culpable. Pero por otro lado – y esto es lo que complica la solución del problema – no hay que olvidar que una equiparación completa de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio puede importar un desmedro para la familia normalmente constituida, que la ley debe defender. Este temor de herir la familia legítima ha hecho que la mayor parte de las legislaciones mantengan la situación de inferioridad de los hijos naturales, pero no ha podido impedir un pujante movimiento legislativo para mejorarla.

LEGISLACIÓN COMPARADA.

En algunos países se ha llegado incluso a una equiparación plena y perfecta de todos los hijos, cualquiera sea su origen:

- Constitución Política de Guatemala. Art. 50.- Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.²³

²¹ IBID, Tomo 17, Pág. 100

²² OB. CIT. Tomo 17, Pág. 112

- Constitución Política del Estado Boliviano. Art. 195.- Todos lo hijos, tiene sin discriminación de origen, iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.

“La filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla, de acuerdo al régimen que determine la Ley.”²⁴

- Constitución Política de la República de Panamá. Art. 56.- Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sujeciones intestadas.²⁵
- Constitución Política de la República de Nicaragua. Art. 75.- Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tiene ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyen o nieguen la igualdad de los hijos.²⁶
- Constitución Política de la República de Italia. Art. 30.- No excluye ciertas desigualdades de derechos, particularmente en lo que atañe a la porción hereditaria. Vínculo existente entre padres e hijos. Filiación paterna, el esposo puede impugnar la filiación paterna en los siguientes casos, a) si el hijo nace antes de cumplidos los 180 días siguientes al de la celebración del matrimonio, b) si es manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros 21 días de los 300 anteriores al

²³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. www.quetzalnet.com/Constitucion.

²⁴ BOLIVIA, Ley Nº 2650 de 13 de abril de 2004, Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia 2004, Art. 195. Ed. V.P.S., Pág. 61

²⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ. www.respondanel.com/Spanish

²⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. www.resdal.org/archivo

del nacimiento del hijo, c) si esta judicialmente separado durante el mismo período indicado, salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.

- También en algunos de estos países Como Nicaragua, México y Perú se da lugar a la tramitación rápida por la vía administrativa del apellido convencional, justamente por esa igualdad que existe entre todo los hijos, delante de la Ley.²⁷

2. LEYES PERTINENTES SOBRE LA TEMÁTICA.

En nuestro país está en vigencia actualmente la Ley Nro. 2616 de 18 de diciembre de 2003, que decreta en su artículo primero la modificación de los artículos 21, 22 y 30 de la Ley de Registro Civil de 26 de noviembre de 1898 en la siguiente forma:

Artículo 21 - “La Rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombre u apellido y la rectificación de sexo, se realizará mediante Trámite Administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.

Este Trámite Administrativo se cumplirá sin modificar la identidad, fecha de nacimiento, filiación, lugar de nacimiento, originalmente registrados”.

Artículo 22 “La Rectificación de la fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento, solo podrán efectuarse en virtud de sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada”

Art.30.- Todo Niño o niña, será inscrito en el Registro Civil, hasta sus doce años.

Esta inscripción, debe efectuarse con la comparecencia personal de los padres biológicos y la presentación del certificado de nacido vivo, extendido por los centros médicos públicos y privados y, en defecto de estos por autoridades administrativas municipales o eclesiásticas.

²⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE ITALIA. www.cortecostituzionale.it/ita/documenti

En caso de in documentación de los padres biológicos, la identificación de los mismos y la filiación del recién nacido, serán acreditadas mediante la declaración de dos testigos que deberán tener conocimiento personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad.

La inscripción de niños de padres desconocidos queda sujeto a lo previsto en el Artículo 98 y Disposiciones Transitoria Primera del Código Niño, Niña y Adolescente, modificado por la presente Ley. La inscripción de Adolescentes o mayores sin límite de edad, quedará sujeta a trámite administrativo en la forma establecida por el reglamento especialmente dictado para el efecto, por la Corte Nacional Electoral”.

En su artículo segundo también se modifican los artículos 96, 97 y 98 y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Nro.2026, 27 de octubre de 1999, referida al Código Niño Niña y Adolescentes, los que quedan redactados de la siguiente manera Art. 96 (Identidad)”. - El Derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende, el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares”.

Art. 97 (Inscripción gratuita).- “Todo niño o niña, hasta sus doce años, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer Certificado en forma totalmente gratuita y llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia”.

Esta inscripción se efectuará sin cargo alguno por concepto de retribuciones establecidos por el Arancel de Derechos para oficiales Registro Civil. El Ministerio de Hacienda proveerá los recursos necesarios para este efecto mediante las correspondientes asignaciones presupuestarias, en favor de la Corte Nacional Electoral.

La gratuidad establecida en este Artículo, no alcanzará la obtención de certificados duplicados de nacimiento. Para efectivizar el cumplimiento de la presente Ley, la Corte Nacional Electoral, recibirá del Ministerio de Hacienda, a partir de la promulgación de esta disposición, las necesarias asignaciones presupuestarias y los correspondientes desembolsos, para suplir el efecto económico que esta medida ocasione en los ingresos propios del organismo electoral, por concepto de valores.

Artículo 98. (Nombres Convencionales). “En el caso de niños y niñas de filiación desconocida, dentro de los treinta (30) días del ingreso a instituciones gubernamentales o privadas de atención a la niñez, los Directores de las mismas, solicitarán su inscripción ante el juez competente y a tal fin consignaran los nombres y apellidos convencionales del niño o niña y, los correspondientes a los padres ficticios, sobre la base de criterios de pertenencia geográfica al lugar de registro.

En el caso de hijos no reconocidos de padres o madres solteros; la inscripción procederá con un apellido paterno o materno convencional, según corresponda, en virtud de Resolución Administrativa. El apellido convencional, deberá provenir de los apellidos de la tradición familiar del padre o de la madre, según sea el caso, hasta el cuarto de parentesco consanguíneo. Bajo ninguna circunstancia, tal apellido podrá coincidir con los apellidos del progenitor que realice la inscripción. Esta situación, quedará únicamente registrada en las notas marginales de la correspondiente partida y no deberá ser consignada en el Certificado de Nacimiento”²⁸

2.1. COMENTARIO

En Art. 21 modificado permite la adición de apellido mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil, que se cumplirá sin embargo sin modificar la identidad.

²⁸ BOLIVIA, Ley 2616 de 18 de diciembre de 2003, Gaceta Oficial de Bolivia.

La identidad consiste en la identificación de las personas físicas individuales sobre la base de su filiación y señas particulares, tiene estrecha relación en el Derecho Civil, en lo referente a la filiación de las personas y al estado civil en general.

La identificación, es la determinación del conjunto de signos o caracteres que distinguen a un individuo de todos los demás. Ya sea durante la vida o después de la muerte.

En este sentido, el artículo que estamos comentando tiene como requisito no modificar la identidad. Sin embargo, permite la adición de apellido, lo que constituye un antecedente en nuestra legislación, que faculta para poder adicionar un apellido convencional, ya que este no modifica la identidad, que la rectificación, que es otra figura jurídica, en relación a la filiación y el lugar de nacimiento, solo se pueden efectuar luego de un proceso civil ordinario o sea en virtud de sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada, que evidentemente se refiere a otro asunto diferente referido al cambio de identidad como por ejemplo los procesos de cambio de apellidos, que realmente alteran la identidad y filiación. sin embargo, en el caso que nos ocupa, no sucede lo mismo pues se otorga un apellido convencional, a las personas que más bien han ostentado dicho apellido toda su vida y en todos sus actos, por lo que comprobados estos extremos mediante pruebas, da lugar en absoluta justicia a la adición de este apellido convencional en la partida correspondiente.

Con respecto a los Arts. 96 y 98 reformados solamente se refieren a niños niñas y adolescentes y debería ampliarse a personas de la tercera edad, ya que faculta a estas personas a llevar apellido paterno como materno y en su defecto a llevar apellidos convencionales. Esto también se da en el de hijos no reconocidos de padres o madres solteros la inscripción procederá con un apellido paterno o materno convencional, según corresponda, en virtud de resolución administrativa. Además el artículo 98 sienta bases para que esto se pueda dar para los adultos mayores considerados de la tercera edad, pues además indica que el apellido convencional,

deberá provenir de los apellidos de la tradición familiar del padre o de la madre, según sea el caso, hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo. Estableciendo la prohibición de que en ningún caso pueda coincidir este apellido con el del progenitor que realice la inscripción. Confirmando de esta manera la posibilidad de que se pueda adicionar apellidos convencionales, mediante trámite administrativo ante las Cortes Departamentales de Registro Civil, lo que hará la posibilidad de que se amplíe para las personas de la tercera edad.

3. REGLAMENTOS EMITIDOS POR LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL.

Entre los reglamentos emitidos por la Corte Nacional Electoral y la Dirección Nacional de Registro Civil, podemos citar el Reglamento de Tramitación Administrativa para la inscripción de nacimientos de adolescentes y mayores de 18 años sin límite de edad, que da el procedimiento para el trámite administrativo de inscripción de nacimientos, que también constituye un antecedente justamente por las pautas que da sobre el procedimiento para efectuar trámites de esta índole.

También existen varios instructivos como el Nro. 002/04, 03/2004 y otros donde se instruye los requisitos para la inscripción de mayores sin límites de edad, sin embargo no se refieren en absoluto al apellido convencional en personas mayores de edad inscritos en el registro con un solo apellido.

También el Reglamento para la Inscripción de Nacimientos en el Registro Civil, emitido mediante Resolución Nro. 506/2004 de 3 de noviembre de 2004, contiene los principios de gratuidad, publicidad, legalidad, principio de eficacia y simplicidad, de informalismo y no discriminación, que también constituyen en fundamento para poder otorgar a favor de personas de la tercera edad, un apellido convencional, que facilite sus trámites, cobros y otros actos jurídicos, cumpliendo de esta manera una finalidad social encomiable. En esta norma también se hace referencia a los apellidos

convencionales y nombres y apellidos supuestos en los artículos 29 al 34 y el trámite administrativo correspondiente:

Artículo 29. ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES DE REGISTRO CIVIL.

Las Direcciones Departamentales de Registro Civil, a solicitud expresa del interesado podrán:

- a) Asignar un apellido convencional si el niño, niña o adolescente que no fue reconocido por uno de sus progenitores, en este caso se podrán también asignar un nombre propio y un apellido supuesto o convencional como padre o madre del niño, niña o adolescente.
- b) Asignar dos apellidos supuestos o convencionales cuando se trate de niños, niñas o adolescentes abandonados, caso en el que también asignarán un nombre propio y un apellido supuesto o convencional a cada progenitor en forma congruente con los apellidos asignados al niño, niña o adolescente.
- c) Asignar al niño, niña o adolescente apellido o apellidos supuestos o convencionales así como un nombre propio y un apellido supuesto o convencional, como padre y/o madre del niño, niña o adolescente, en forma congruente con el o los apellido (s) supuestos asignados al niño, niña o adolescente, cuando se demuestre la identidad del niño, niña o adolescente, a través de algún documento donde figure su nombre completo.
- d) Asignar un nombre propio y un apellido supuesto o convencional como padre y/o madre del mayor de 18 años en forma congruente con los apellidos que el mayor de 18 años demostró utilizar en su vida.

Artículo 30. NOMBRES Y APELLIDOS SUPUESTOS Y CONVENCIONALES.

Los términos supuesto y convencional utilizados en el presente Reglamento tienen la misma significación y hacen referencia a nombres y apellidos ficticios.

Artículo 31. EFECTOS FILIALES.

La asignación de nombres y apellidos supuestos convencionales, no tienen efectos filiales y por ello ninguna acción legal que sea iniciada en base a ellos podrá prosperar para exigir el cumplimiento de obligaciones a terceras personas.

Artículo 32. CONSTANCIA DE LA ASIGNACIÓN.

Efectuada la inscripción del nacimiento con nombres y apellidos convencionales o supuestos, en la Resolución Administrativa y en el Libro de Registro se deberá hacer constar esta situación.

Artículo 33. SOLICITUD

La solicitud de asignación de un apellido convencional o apellido(s) supuesto(s) para un niño o niña, debe ser presentada junto con la solicitud de inscripción del nacimiento a través de un formulario específico.

La solicitud de asignación de apellido convencional o apellido(s) supuesto(s) para un adolescente y/o nombres supuestos como padres de adolescentes o mayores de 18 años debe ser presentada junto con la solicitud de inscripción del nacimiento.

Artículo 34. TRÁMITE.

Para la asignación de apellido convencional y nombre y apellidos supuestos a niños y niñas se deberá seguir el mismo procedimiento descrito en el Capítulo V de este Reglamento.

CAPITULO V. TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS DE ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 AÑOS

Artículo 35. CONCEPTO

El trámite administrativo es el procedimiento que se sigue ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil para obtener de ellas una Resolución que autorice la inscripción de nacimiento de un adolescente o de un mayor de 18 años.

Artículo 36. LUGAR DE PRESENTACIÓN

La solicitud de inscripción del nacimiento de un adolescente y de una persona mayor de 18 años debe ser presentada en la Oficialía de Registro Civil más cercana a su domicilio.

Artículo 37. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

Las personas que pueden solicitar la inscripción del nacimiento deben presentar personalmente el formulario de solicitud y las pruebas a las que se hace referencia en el presente Reglamento junto a una fotocopia de todos los documentos presentados.

En el momento de presentación de una solicitud de inscripción de un adolescente también debe estar presente el adolescente que se solicita sea inscrito.

Artículo 38. RESPONSABILIDAD DEL O.R.C.

- a) El (la) Oficial de Registro Civil es responsable de verificar la identidad del solicitante y de quién se solicita sea inscrito en el caso de los adolescentes y además de verificar el correcto llenado del formulario de solicitud de inscripción y el cumplimiento de requisitos establecidos por el presente Reglamento.

- b) El (la) Oficial de Registro Civil debe verificar el cumplimiento de la presentación de los documentos exigidos por el presente Reglamento y observar que las fotocopias presentadas sean exactamente iguales a los documentos originales, debiendo como constancia de ello, firmar las fotocopias presentadas incluyendo la leyenda verificado.

- c) En el momento de la recepción de la solicitud, por los medios que consideren necesarios, sin necesidad de dilatar la atención de la solicitud, el (la) Oficial de Registro Civil debe indagar sobre las causas que impidieron efectuar antes la inscripción de nacimiento a fin de evitar el cambio de identidad de las personas a través de una nueva inscripción. En caso de advertir alguna irregularidad debe elaborar un informe a la Dirección Departamental de Registro Civil.

- d) El (la) Oficial de Registro Civil deberá remitir los antecedentes junto con la solicitud de inscripción y solo las copias de los documentos presentados, a la Dirección Departamental de Registro Civil, debiendo devolver los documentos originales al interesado.

- e) Como constancia del cumplimiento de las atribuciones descritas anteriormente, el (la) Oficial de Registro Civil deberá firmar el formulario de solicitud de inscripción.

- f) También es responsabilidad de los Oficiales de Registro Civil llenar y firmar junto con los testigos las actas de declaración testifical, sin costo alguno.

- g) El (la) Oficial de Registro Civil deberá enviar las solicitudes de inscripción acumuladas a la Dirección Departamental de Registro Civil, llevándolas personalmente o a través del correo, transporte público u otro medio.

- h) Es responsabilidad del Oficial de Registro Civil, efectuar el seguimiento del trámite hasta su conclusión.
- i) Cumpliendo este mismo procedimiento los Oficiales de Registro Civil, deben remitir a las Direcciones Departamentales de Registro Civil las solicitudes de asignación de nombres y apellidos supuestos o convencionales.

Artículo 39. SOLICITUDES COLECTIVAS.

Podrán presentarse solicitudes colectivas de inscripción de nacimientos de adolescentes y mayores de 18 años, siempre que ellas lleven la firma o huella digital de al menos cinco personas que se encuentren dentro del grupo que se solicita sea inscrito su nacimiento. Las pruebas del nacimiento, de la identidad y de la filiación deben ser para cada caso y el costo de inscripción en cada caso es el establecido por presente Reglamento. La partida del nacimiento debe estar firmada por los padres o parientes en el caso de adolescentes y por la persona inscrita en el caso de mayores de 18 años.

Artículo 40. CONSTANCIA DE RECEPCIÓN.

Como constancia de la recepción de la solicitud el (la) Oficial de Registro Civil debe entregar a él o los solicitantes un recibo.

Artículo 41. CONSIDERACIÓN DE LA SOLICITUD.

- a) Recibida la solicitud en la Dirección Departamental de Registro Civil junto a los demás documentos presentados será remitida al responsable de la verificación de la Base de Datos, para establecer si la persona que se solicita sea inscrita ya tiene inscrito su nacimiento.

- b) Si la persona que se solicita sea inscrita tiene inscrito su nacimiento, la solicitud será rechazada remitiéndola a el (la) Oficial de Registro Civil junto a todos los antecedentes y el informe del Responsable de Verificación.
- c) Si la persona que se solicita sea inscrita no tiene partida de nacimiento, junto al informe de verificación de la Base de Datos emitido, la solicitud y los demás antecedentes deben ser remitidos a el (la) Jefe de Control Legal, quién después del análisis de los antecedentes emitirá informe recomendado a el (la) Director(a) Departamental de Registro Civil emita Resolución para que se efectúe la inscripción o que se rechace la misma por insuficiencia de pruebas.
- d) El (la) Director (a) Departamental de Registro Civil, cuando corresponda, emitirá Resolución en 2 ejemplares disponiendo que el (la) Oficial de Registro Civil inscriba la partida en su Libro Original y Duplicado, un ejemplar de la Resolución será entregado el (la) Oficial de Registro Civil y otro quedará en Dirección Departamental de Registro Civil. Los antecedentes del trámite deben ser archivados en la Dirección Departamental de Registro Civil.
- e) La partida debe estar firmada por quien presentó la solicitud, los testigos si los hubiera y el (la) Oficial de Registro Civil haciendo constar en observaciones el número de la Resolución Administrativa que dio lugar a la inscripción.
- f) Concluido el registro de la Partida, el (la) Oficial de Registro Civil podrá emitir el certificado de nacimiento correspondiente.

Señalando dentro de las atribuciones de las Direcciones Departamentales de Registro Civil asignar un apellido convencional y en niño, niña o adolescente que no fue reconocido por uno de sus progenitores, aclarando que estos no tienen efectos filiales, por ello ninguna acción legal que sea iniciada en base a ellos podrá prosperar para exigir el cumplimiento de obligaciones de terceras personas.

Todas estas normas, son una prueba de la finalidad social que se persigue al otorgar un apellido convencional que otorga más de un beneficio moral que real o pecuniario. Sin embargo estos artículos no se aplican para las personas de la tercera edad, pero constituyen un claro antecedente y fundamento para que se incremente el mismo trámite administrativo para personas de la tercera edad, que cumplan con los requisitos requeridos para el trámite administrativo de inscripción de nacimientos, que señala el capítulo 5 de este reglamento.

También la Resolución vigente Nro. 284/2005, constituye un antecedente muy importante ya que aprueba el “Reglamento de Rectificación, Complementación, Ratificación y Cancelación de Partidas de Registro Civil, según su artículo primero, tiene por objeto establecer el procedimiento y requisitos para rectificar, completar y ratificar partidas de nacimiento, matrimonio y defunción así como para cancelar partidas de nacimiento de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nro. 2616 de 18 de diciembre de 2003.

En lo que es pertinente al presente trabajo, debemos mencionar el artículo 11 sobre la competencia para complementar que tienen las Direcciones de Registro Civil, señalando lo siguiente:

Artículo 11. Competencia para Completar.

Las Direcciones de Registro Civil, son competentes para atender y resolver solicitudes de complementación de:

- a) Cualquier dato no registrado o registrado de forma abreviada o incompleta en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción. Si se pretende completar la fecha de nacimiento ella debe ser congruente con la fecha de la partida.

En la complementación de fecha de registro de partida o del número de partida se deberá seguir la cronología y secuencia respecto a las demás partidas del libro y congruencia respecto a la fecha de nacimiento incorporada en la partida.

- b) Letras en nombre y/o apellidos registrados en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, siempre que la o las letras incluidas no cambien el nombre y/o apellido inicialmente registrados.
- c) Apellido convencional en partidas de niños, niñas o adolescentes inscritos en el Registro Civil con un solo apellido. La asignación del apellido convencional seguirá las reglas establecidas por el Código del niño y adolescente.

Este artículo de manera clara da lugar al apellido convencional, pero solamente en partidas de niños, niñas o adolescentes inscritos en el Registro Civil con un solo apellido. Además señala que la asignación del apellido convencional seguirá las reglas establecidas por el Código del Niño, Niña y Adolescente.

Siguiendo el mismo criterio podría ampliarse estos principios para ser aplicados a las personas de la tercera edad, pero siguiendo las reglas establecidas en el Código Civil, mediante el procedimiento administrativo.

También en su artículo 14 da el trámite para las solicitudes sin prueba y el artículo siguiente, para las solicitudes con prueba, que son la base para la resolución del trámite administrativo pertinente.

También en estos documentos se señala las pruebas que se debe presentar para probar la filiación respecto al padre o a la madre, que sirven de base para los requisitos que se deben exigir para probar en el caso del procedimiento administrativo para la otorgación de un apellido convencional.

También existen otros instructivos de la Corte Nacional Electoral que ratifican los extremos que venimos señalando. ²⁹

²⁹ CORTE NACIONAL ELECTORAL, Resolución. N° 506/2041 de 3 de noviembre de 2004

4. ANÁLISIS DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES DE REGISTRO CIVIL.

El artículo 22 del Decreto Reglamentario del Registro Civil, Decreto Supremo Nro. 24247 de 7 marzo de 1996, señala “que son atribuciones de las Direcciones Departamentales del Registro Civil, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales resoluciones e instructivos relativos al Registro Civil.
- b) Coordinar, planificar y fiscalizar las actividades del Registro Civil.
- c) Controlar el desempeño correcto de los funcionarios de la Dirección Departamental y de los Oficiales del Registro Civil.
- d) Elevar informe anual de las actividades a las Cortes Departamentales Electorales y coordinar labores técnico operativas con la Dirección Nacional del Registro Civil.

4.1 COMENTARIO

Efectuando un análisis de las atribuciones de los Directores Departamentales de Registro Civil podemos señalar que está claro que deben sobre todo cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, resoluciones e instructivos relativos al Registro Civil. En este sentido con relación al tema que nos ocupa, los Directores Departamentales del Registro Civil están facultados por la Ley Nro.2616, artículo primero para realizar la adición de un apellido convencional, lo que falta aclarar es, que puede ser obtenido también por personas de la tercera edad, por la misma vía administrativa.

5. ANÁLISIS DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL.

En el Reglamento para Oficiales de Registro Civil se indica las obligaciones que tienen estos funcionarios desde el artículo 8 hasta el artículo 20, siendo importante mencionar el artículo 10 que a la letra señala: “El Oficial de Registro Civil está obligado a sentar los registros correspondientes, ciñéndose estrictamente a lo previsto en la Ley de 26 de noviembre de 1898 y Decreto Supremo 24247 de 7 de marzo de 1996 y demás disposiciones legales que tienen que ver con el estado civil de las personas, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

6. DIAGNOSTICO DE LAS SOLICITUDES DE COMPLEMENTACIÓN DE UN APELLIDO CONVENCIONAL DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, QUE FUERON ACEPTADOS POR LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Se han dado casos en que las solicitudes de complementación de un apellido convencional de las personas de la tercera edad, que fueron aceptados por la vía administrativa, pero el grave problema es que no existe claridad en la normatividad mencionada, que hace que algunos funcionarios den lugar a este trámite mientras que otros no lo hacen debido a los continuos cambios de personal de Control Jurídico y de Dirección, que resulta en un grave perjuicio para las personas de la tercera edad, que tienen que recurrir a tramitadores que les sonsacan dineros no cumplen con el trámite ofrecido, o tienen que recurrir a la vía judicial que resulta muy onerosa e interminable.

Las solicitudes que fueron admitidas siguieron el trámite administrativo correspondiente en base a las pruebas que siempre se exige para este efecto, consistentes en documentación que pruebe su filiación y justifique la inclusión de un apellido convencional.

La Resolución fue emitida, en base a las pruebas señaladas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nro. 2616 artículo primero que modifica el artículo 21 de la Ley de Registro Civil, de 26 de noviembre de 1898, que sin embargo no es claro respecto

al apellido convencional, lo que motiva que estos trámites administrativos, a veces sean aceptados y otras rechazados de plano y derivados a la vía judicial.

7. DIAGNOSTICO DE LAS SOLICITUDES DE COMPLEMENTACIÓN DE UN APELLIDO CONVENCIONAL DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, QUE FUERON DERIVADAS A CORRER POR LA VÍA JUDICIAL.

Como hemos señalado anteriormente, algunas solicitudes de complementación de un apellido convencional, presentadas por personas de la tercera edad, son rechazadas por algunas autoridades de turno que interpretan el artículo indicado anteriormente de manera diferente, aplicando más el artículo 22 reformado que el 21 que sería el correcto, pero que sin embargo por su oscuridad, da lugar a dudas, confusiones y este tipo de rechazos con el perjuicio económico y moral correspondiente, cabe destacar, que estos rechazos no fueron fundamentados mediante resolución expresa sino simplemente, de plano, sin explicación alguna o con el argumento de que debería darse estricto cumplimiento al artículo 22 reformado, debido a la filiación y se exigía la sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, correspondiente en estos casos.

Sin embargo, es claro que en mérito a lo indicado anteriormente, debe reformarse el artículo 21 mencionado, incluyendo modificaciones relativas al apellido convencional para las personas de la tercera edad.

SECCION PRONOSTICA

CAPITULO SEGUNDO

EFFECTOS QUE OCASIONA LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY N° 2616, POR LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE REGISTRO CIVIL DE LA C.D.E. – SALA MURILLO.

1. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DE LOS CASOS ANALIZADOS RESPECTO A LA SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN DE UN APELLIDO CONVENCIONAL POR LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, QUE FUERON ACEPTADAS POR LA VÍA ADMINISTRATIVA Y DE LAS QUE FUERON DERIVADAS A UN TRÁMITE JUDICIAL.

Como habíamos señalado anteriormente debido a los vacíos legales que deja el artículo 21 reformado de la Ley del Registro Civil, los trámites administrativos, muy raras veces son admitidos cuando se trata de la complementación de un apellido convencional, ya que la mayoría de las veces se aplica el artículo 22 reformado de la citada ley, en lo referente a la filiación y se solicita que se siga un proceso ordinario para obtener sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Debido a la inestabilidad funcionaria que existe en las Direcciones Departamentales de Registro Civil, sucede que normalmente se hacen cargo del Departamento de Control Jurídico de dicha Dirección, profesionales abogados que no tienen experiencia ni especialidad en Registro Civil y por la inexperiencia derivan estos trámites a la vía judicial, aplicándolos solamente en el caso de niños y niñas de filiación desconocida y en caso de hijos no reconocidos, que señala el artículo 98 reformado por Ley Nro. 2616 de 18 de diciembre de 2003.

Todo esto, debido a la falta de claridad de la norma en el artículo 21 que si bien claramente indica que se puede hacer la adición de apellido mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil, no aclara nada sobre el apellido convencional y menos todavía sobre las personas de la tercera edad que comprende desde los 65 años para adelante.

Algunos interpretan que se debe a un apellido que ha sido omitido, por el Oficial de Registro Civil, pero que no se refiere a la adición de un apellido convencional, que ha sido ostentado por la persona en todos los actos civiles comerciales, familiares y otros de su vida. Que ha utilizado, incluso sin tener el reconocimiento expreso del progenitor, cuyo apellido debe ser incluido.

Por la razón indicada, es importante legalizar la situación jurídica de estas personas, teniendo en cuenta que están al final de su vida y no les queda mucho tiempo de existencia. Además debe tenerse en cuenta que el apellido convencional en la doctrina y la práctica jurídica, no tiene calidad de prueba en oposición a terceros y sirve solamente para asuntos personales y rentas que también tengan el mismo carácter.

También debe tenerse presente, que la adición de apellido se hace en base a por lo menos cuatro pruebas que sirvan de fundamento para dicha adición, pues no se hace de manera arbitraria sino en virtud a documentación respaldatoria que reúna los requisitos de la prueba en materia civil.

Los trámites administrativos que han sido admitidos por la Dirección Departamental de Registro Civil – Sala Murillo, han seguido el curso que señala la ley y los diversos instructivos y reglamentos de la Corte Nacional Electoral para los trámites administrativos y en especial el reglamento de rectificación, complementación, ratificación y cancelación de partidas de Registro Civil por la vía administrativa. Para estos trámites se aplican los principios señalados por el artículo 3 de dicho reglamento. Además se aplica el artículo 4 Inc. c) referido a Complementar, que define dicha norma como: “Incluir datos no registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción. Este trámite según el artículo 5 requiere las papeletas valoradas correspondientes.

Respecto a la prueba se sigue el procedimiento que da el artículo 15 de dicho reglamento que justamente tiene el nomen juris de solicitudes con pruebas. Por lo demás se sigue el procedimiento establecido en el capítulo 4 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, las solicitudes que fueron admitidas siguieron dicho procedimiento como cualquier otro trámite administrativo.

2. EFECTOS QUE CAUSA LA DERIVACIÓN DE LA SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN Y DETERMINACIÓN DE POSIBILIDADES DE SOLUCIÓN A CADA PRUEBA QUE SE REQUIERE EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO.

Los efectos que causa la derivación de la solicitud de complementación son graves, especialmente tratándose de personas de la tercera edad.

En el caso de rechazo lo único que le queda al impetrante es acudir al trámite judicial correspondiente, que se trata de un proceso ordinario que tiene plazos bastante largo que cumplir, tanto en la contestación, en el plazo para la presentación de pruebas, alegatos y plazo para la sentencia del juez, que según el procedimiento es apelable ante la Corte Superior del Distrito y aún puede dar lugar a la casación.

De esa manera el solicitante queda sumamente perjudicado ya que se trata de un trámite largo y oneroso.

Además tratándose de la tercera edad, debería existir mayor consideración en virtud al Decreto Supremo Nro. 24355 que instituye el Programa Nacional de apoyo y protección a las personas de la tercera edad en las áreas de salud, educación, asistencia legal y servicio social.

Además el artículo 4 del mencionado Decreto Supremo establece una norma de tratamiento preferente, señalando que: “Las personas de la tercera edad recibirán un trato especial y preferente en los trámites que realicen, disponiendo para tal efecto los mecanismos pertinentes y necesarios.”³⁰

Además, existen otros perjuicios que afectan a las personas de la tercera edad referidos al daño económico, que les causa cuando no pueden cobrar sus rentas y lo que es peor el daño moral a sus hijos y familia, que no pueden llevar legalmente uno de los apellidos de su progenitor. También existe violación de su derecho al nombre y el privilegio que tiene de ostentarlo en la sociedad.

Por lo tanto existen efectos jurídicos muy graves cuando se deriva la solicitud de complementación, que repercuten profundamente en personas que se supone deberían tener mayores ventajas y facilidades.

³⁰ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Decreto Supremo N° 24355 de 23 de agosto de 1996

También se debe tener en cuenta que el apellido convencional no es oponible en juicio ante terceros por problemas patrimoniales que deriven de ese apellido.

Por otra parte se deben determinar las posibilidades de solución para este magno problema. Respecto a cada prueba que se requiere en el trámite administrativo, debemos señalar que deben ser las mismas que exige el reglamento de rectificación, complementación, ratificación y cancelación de partidas de Registro Civil por la vía administrativa de fecha 20 de diciembre de 2005 que indica, referida a la solicitudes con prueba señalado por el artículo 15 que exige cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Además en su inciso b), señala que la prueba aportada debe ser pertinente para ser valorada de acuerdo al principio de prudente criterio o sana crítica.

El inc. c), del citado artículo, indica que la prueba aportada sobre la correcta escritura de los apellidos paterno y materno del inscrito servirá también para la rectificación, ratificación y complementación de datos, de los apellidos paternos de los padres de inscrito y viceversa, en el caso de las partidas de nacimiento. Finalmente el inc. d) de dicho artículo, que se presume la legalidad de la prueba aportada por el interesado en el trámite administrativo de rectificación, complementación y ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción.

Por lo señalado, se admite una amplia gama de pruebas que facilitan al usuario y garantizan la legalidad de la complementación de un apellido convencional.

3. COMPARACIONES.

Realizando una comparación podemos señalar que todos estos efectos negativos son ocasionados por la errónea interpretación del artículo 21 reformado por la Ley Nro. 2616. por ese motivo es necesaria la aclaración y complementación de este artículo, incluyendo con claridad meridiana la complementación de un apellido convencional para las personas de la tercera edad en Bolivia.

Por la razón indicada, también las autoridades y funcionarios públicos de la Dirección Departamental de Registro Civil, se ven imposibilitados para dar curso a dichas tramitaciones, justamente por la oscuridad de dicha norma, que se presta a malas

interpretaciones, que dan lugar al rechazo de estas solicitudes, con el consiguiente perjuicio para los usuarios, mucho más tratándose de personas de la tercera edad.

4. VALORACIÓN DE LOS HECHOS EN FUNCIÓN DE LA LEY Nº 2616.

La Ley Nro. 2616, en su artículo primero, modifica los artículos 21, 22 y 30 de la Ley del Registro Civil, de 26 de noviembre de 1898.

El artículo 21 modificado en una de sus partes textualmente señala que permite la adición de apellido y la complementación de datos asentados en partidas de nacimientos, que obviamente faculta a las Direcciones Departamentales de Registro Civil para adicionar apellidos mediante un trámite administrativo, solamente habría que aclarar mejor incluyendo en apellido convencional para las personas mayores de 65 años, pertenecientes a la tercera edad.

También su artículo segundo modifica los artículos 96 y 98 de la Ley Nro. 2026, de 27 de octubre de 1999 sobre el derecho de identidad de niños niña y adolescente, que también podría extenderse a las personas de la tercera edad.

También se permite en el artículo 98 reformado de dicha ley los nombres convencionales para niños y niñas de filiación desconocida, que es un antecedente para que se viabilicen estos trámites para las personas de la tercera edad, otorgándoles el derecho a tramitar un apellido convencional mediante procedimiento administrativo, ante las Cortes Departamentales de Registro Civil.

5. CONCLUSIONES.

En conclusiones, podemos señalar que no existe en la Ley Nro. 2616, ni en la Ley del Registro Civil ni en ninguna otra norma a fin, como los reglamentos de la Corte Nacional Electoral, que imposibiliten la tramitación por la vía administrativa de un apellido convencional, para las personas de la tercera edad.

Al contrario la Ley Nro. 2616, en sus dos artículos faculta la adición de apellido por la vía administrativa y sienta antecedentes para la adición de un apellido convencional para las personas de la tercera edad.

En consecuencia no existe impedimento legal alguno para que se incluya en el artículo 21 reformado por la Ley Nro. 2616, el apellido convencional para personas de la tercera edad, por lo que se propone la reforma de este artículo en la Ley Nro. 2616, incluyendo justamente la complementación de un apellido convencional para las personas de la tercera edad en Bolivia, por lo que dicho artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 21.- La rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombre o apellido Y LA COMPLEMENTACIÓN DE UN APELLIDO CONVENCIONAL PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, MAYORES DE 65 AÑOS y la rectificación del sexo, se realizarán mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.

Este trámite administrativo se cumplirá sin modificar la identidad, fecha de nacimiento, filiación, lugar de nacimiento, originalmente registrados.

SECCION PROPOSITIVA

CAPITULO TERCERO
PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY Nro. 2616, QUE INCLUYE LA
COMPLEMENTACIÓN DE UN APELLIDO CONVENCIONAL PARA LAS
PERSONAS DE TERCERA EDAD EN BOLIVIA.

1.- ANTECEDENTES.

La Comisión encargada de la reforma, de acuerdo a las instrucciones recibidas por la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial de la Honorable Cámara de Diputados tiene a su cargo analizar todos los aspectos legales relacionados con el grave problema que actualmente se presenta en algunas personas de la tercera edad en nuestro país, que carecen de un apellido y necesitan un apellido convencional que los acredite.

En efecto, se ha podido evidenciar por la opinión pública en general y la comunicación social en particular que este problema ha tomado a la fecha dimensiones alarmantes, pues la carencia de un apellido perjudica a estas personas en muchos actos importantes de su vida y especialmente en todo lo relacionado con los aspectos jurídicos.

Además estas personas han llevado un apellido por razones de costumbre y tradición o porque su progenitora solicitó su inscripción en algún momento de su vida con el apellido de su progenitor, pero cuando pretenden recabar un certificado de nacimiento duplicado, se encuentran con la ingrata sorpresa de que en su partida de nacimiento solo existe un apellido que generalmente pertenece a la madre. Por este motivo recurren a los organismos jurisdiccionales llamados por ley para tramitar la respectiva complementación del apellido convencional por la vía establecida en la Ley Nro. 2616, o sea por la vía administrativa, pero generalmente son derivados a la vía judicial con el consiguiente perjuicio que esto les implica.

Además debe considerarse que estas personas al haber sido registrados en las Oficialías de Registro Civil por sus progenitores, han sido inscritos con algún deficiencia o error en la partida de nacimiento correspondiente y que incluso muchos de estos libros se han extraviado y otros han sido quemados en circunstancias de

protestas populares, revoluciones y otros y consiguientemente estas personas se ven afectadas por no constar su partida o haber sido asentada de forma incorrecta.

También se ha podido evidenciar en las investigaciones realizadas por la presente Comisión que estas personas han utilizado durante toda su vida los apellidos completos de sus progenitores y se han desenvuelto durante toda su vida por los usos y costumbres con estos apellidos.

Por lo señalado surge la apremiante necesidad de incluir reformas en la Ley Nro. 2616, que beneficie a todas estas personas otorgándoles el derecho que tienen a que se les complemente el apellido convencional por la vía administrativa, ya que la vía judicial llega a tener un trámite ordinario muy complejo y oneroso, que además implica demasiado tiempo de tramitación, acarreando un sin número de perjuicios a personas de la tercera edad, que algunas veces se ven privadas de sus derechos por el resto de su vida, debido a esta lamentable situación que hoy existe en nuestro país en materia de tramitaciones del apellido convencional.

1.1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comisión se inspira en motivaciones de orden jurídico y social, ya que dentro del aspecto jurídico existe la posibilidad de solucionar el problema por la vía administrativa, lo que está de acuerdo al ordenamiento legal y no violenta el mismo. Respecto a las motivaciones de orden social estas son muy poderosas y están referidas principalmente al fin social que se persigue con la implementación de una norma que permita la complementación del apellido convencional por la vía administrativa. Realmente se persigue una finalidad integradora de la familia y la sociedad, evitando gastos insulsos que resultan muy onerosos, logrando la solución de un grave problema para personas que debido a su edad, no pueden realizar trámites largos y pesados. Además, generalmente carecen de los recursos necesarios y más bien necesitan conseguir esta documentación que acredite su personería para cobrar rentas de vejes, bonos y realizar otros trámites que podrían resultarles en algún beneficio. Desde el punto de vista ético y moral se puede apreciar que las personas de la tercera edad solicitan un apellido convencional por

razones personales antes que de intereses patrimoniales respecto a sus progenitores, que lógicamente en lo general no sobreviven. También, debe notarse que al otorgarse el apellido convencional, no se afectan otros intereses ni es contrario al ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, pues con una reforma de ésta naturaleza, solo se pretende agilizar y viabilizar el trámite por la vía administrativa, sin que exista ambigüedad o duda en la tramitación.

1.2.- BASES DEL PROYECTO

El proyecto fundamenta sus propuestas en los artículos 6, 7, 156 y 195 de la Constitución Política del Estado que consagra los derechos fundamentales de la persona, la defensa del capital humano por parte del Estado y el derecho a la afiliación que tiene toda persona con relación a sus progenitores que, según la Constitución “Se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla de acuerdo al régimen que determine la Ley”.

El proyecto también sienta sus bases en las normas de Derecho Civil vigentes como ser la Ley 2616 y los Decretos Supremos 26718, 24247, 25350, 27915, Res. 284/05 y otras referidas al Registro Civil.

Además el proyecto se basa en los principios generales del Derecho Administrativo y las normas sobre trámites administrativos que rigen en el Registro Civil, ya que estos trámites, resultan beneficiosos para las personas de la tercera edad por ser cortos y gratuitos.

1.3.- NOMENCLATURA UTILIZADA.

El anteproyecto utiliza la siguiente nomenclatura:

1.3.1.- NOMBRE.

Jurídicamente constituye un derecho inherente a las personas y es su principal elemento de identificación.

1.3.2.- APELLIDO.

Distingue a las personas en su designación, figura a continuación del nombre propio. En nuestro país es corriente usar dos apellidos, el del padre y el de la madre por su orden. Sin embargo este concepto varía de conformidad con las costumbres de cada nación.

1.3.3.- TERCERA EDAD.

Apelativo de uso común que define a las personas mayores de 65 años, integren o no la categoría de jubilados beneméritos o pensionistas en los regímenes de seguridad social.

1.3.4.- FILIACIÓN.

Vínculo existente entre padres é hijos. La filiación puede ser legítima que es cuando deriva del matrimonio e ilegítima cuando es derivada de una unión no matrimonial o por adopción.

1.3.5.- APELLIDO CONVENCIONAL.

Se refiere al apellido que ha llevado la persona toda su vida y lo ha hecho valer en todos sus actos jurídicos, por razones personales de costumbre, tradición o porque su progenitora solicitó su inscripción en algún momento de su vida con el apellido de su progenitor, pero que en la partida de nacimiento no existe ni está asentado, existiendo solamente un apellido que en la generalidad de los casos es de la madre, por lo que se solicita la complementación de dicho apellido, que en la doctrina jurídica es llamado apellido convencional.

1.3.6.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO

Consiste en una serie de procedimientos en virtud a algunos requisitos exigidos, para el efecto, que se efectúan ante la Dirección Departamental de Registro Civil para la inscripción o enmienda de partidas de nacimiento y otras, que termina con la Resolución Administrativa que dispone las inscripciones o correcciones solicitadas.

1.4.- OBJETIVOS

Los objetivos del proyecto son crear un instrumento jurídico que permita la reforma de la Ley Nro. 2616 incluyendo la complementación de un apellido convencional para las personas de la tercera edad en Bolivia.

Además de llenar un vacío legal muy sentido, se pretende prestar un servicio social y cooperación a las personas de la tercera edad, que por no contar con este apellido, se ven privadas de sus derechos y como son avanzados en años, nunca ven cumplidos sus deseos y se ven privados de beneficios como el Bonosol y el acceso a otras formas de ayuda social y ventajas para las personas seniles.

1.5.- CONCLUSIONES

En conclusión, el proyecto pretende la elaboración de un proyecto de ley que permita la complementación de un apellido convencional para las personas de la tercera edad, mediante el procedimiento administrativo señalado en la Ley 2616 art. 21, que permite la complementación o adición de apellido mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil, para evitar el trámite oneroso y complicado que significa para las personas de la tercera edad, el realizar un juicio ordinario para obtener sentencia judicial, pasada en la autoridad de cosa juzgada.

1.6.- PROPUESTA DEL PROYECTO.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial de la Honorable Cámara de Diputados, constituyó una comisión encargada de elaborar un proyecto de ley que permita a las personas de la tercera edad complementar un apellido convencional en su partida de nacimiento, mediante procedimiento administrativo ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil, para evitar a estas personas mayores trámites legales, que les resulten largos para su edad y sobre todo onerosos.

CONSIDERANDO:

Que evidentemente, la Comisión ha podido constatar en las Direcciones Departamentales de Registro Civil y por la opinión pública en general reflejada en los medios de comunicación, reclamando los grandes impedimentos que tenían las personas de la tercera edad, debidos a problemas emergentes por no contar en sus partidas con ambos apellidos, pero haber vivido y realizado todos sus actos, como ser especialmente relaciones laborales, familiares, patrimoniales y otras, con dos apellidos, siendo además por tradición conocidos por dichos apellidos, que obliga a la administración de justicia y otros organismos afines como la Corte Nacional Electoral y sus correspondientes Cortes Departamentales, para adoptar medidas tendientes a la solución de este grave problema.

Que todo esto ha sido de conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados que ha tomado la determinación de investigar exhaustivamente el problema, para elaborar un proyecto de ley que permita una pronta solución para las personas de la tercera edad, a las que naturalmente no les queda mucho tiempo ni oportunidades.

CONSIDERANDO:

Que, aprovechándose de esta situación, muchos tramitadores y personas inescrupulosas han procedido a sonsacar dineros con artificios y engaños a personas de la tercera edad con pretexto de realizar trámites judiciales, que involucran mucho tiempo de tramitación y constituyen una gran erogación de dinero y son más gravosos, cuando intervienen intermediarios o terceras personas que valiéndose de esta situación hacen fuente de ganancia de la desgracia, invalidez o senectud de las personas.

Que por esta razón, se debe optar por un procedimiento más ágil y gratuito, que efectúe la verificación de las pruebas y si estas son contundentes, debe proceder sin más trámites a la otorgación del apellido convencional correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado, Leyes y Decretos Supremos afines que rigen la materia, otorgan en sus disposiciones protección a la tercera edad y sus procedimientos, no son contrarios a una reforma en sentido de complementar el apellido convencional mediante un proceso administrativo, posibilitando más bien una reforma en este sentido, al incluir la Ley Nro. 2616 en su artículo 21 normas que viabilizar la adición de apellido mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil y no por vacío judicial.

CONSIDERANDO:

Que analizando el problema desde el punto de vista sociopolítico, también resulta una obligación para el Estado el velar por los intereses de personas de la tercera edad y sobre todo brindarles protección y procurar que en sus últimos años tengan una mejor calidad de vida:

DISPONE:

ÚNICO.

Modificase el artículo 1 de la Ley Nro. 2616 de 18 de diciembre de 2003 añadiendo a la redacción del artículo 21 reformado, un segundo párrafo que este redactado de la siguiente manera: "También se podrá adicionar mediante trámite administrativo el apellido convencional faltante cuando se trate de personas de la tercera edad mayores de 65 años", que tengan asentada en su partida de nacimiento un solo apellido, pero que sin embargo acrediten por lo menos cuatro pruebas en documentos originales de haber utilizado dicho apellido durante toda su vida y en todos sus actos jurídicos, públicos o privados como ser, certificados de nacimiento de sus hijos, certificado de matrimonio, defunción de sus padres, contratos de compra venta, contratos telefónicos, de luz, agua u otros servicios y demás documentación que acredite su identidad de manera idónea.

CONCLUSIONES GENERALES

Luego de haber realizado un estudio exhaustivo sobre la factibilidad de introducir reformas en la Ley del Registro Civil, incluyendo un apellido convencional, mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil, se llegan a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La Ley del Registro Civil de 26 de noviembre de 1898 en sus artículos 21, 22 y 30 prescribía, que firmado un asiento, no podía ser rectificado o adicionado sino en virtud de sentencia del Juez Competente. Disponiendo además que el cambio o adición del nombre o apellido se hará con autorización del juez competente y previa publicación por la prensa, o carteles en los lugares públicos, respecto a las inscripciones de nacimientos, el art. 30 señalaba que dentro de los 8 días siguientes al del nacimiento deberá hacerse la declaración de él, ante el encargado del Registro, quien se trasladará al lugar en que se encuentre el nacido, para cerciorarse

de su existencia y evitar duplicidades, extendiendo en la oficina, al correspondiente partida con las formalidades prescritas por esta ley.

SEGUNDA.- La Ley Nro. 2616, en su artículo 1º, modifica los artículos 21, 22 y 30 de la Ley del Registro Civil de 26 de noviembre de 1898, señalando que el artículo 21 quedará redactado de la siguiente manera: “La rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo, se realizará mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.

TERCERA.- Que la norma legal anteriormente citada constituye un antecedente y es una clara referencia para poder incluir, otra modificación relativa a la inclusión de un apellido convencional para personas de la tercera edad y son un ejemplo de que esta reforma es viable y no contraviene nuestro ordenamiento jurídico, ni en lo referente a las normas constitucionales, ni mucho menos en lo relacionado a la Ley del Registro Civil.

CUARTA.- Estas normas, también constituyen un claro ejemplo de que el procedimiento administrativo es viable en los casos de adición de un apellido convencional para las personas de la tercera edad y por los requisitos que se exigen para dicho trámite, garantiza la debida transparencia y seguridad jurídica.

QUINTA.- Que un trámite judicial y más un proceso ordinario, para que las personas de la tercera edad logren esta adición, resulta sumamente largo y oneroso para esta clase de personas, que prácticamente han culminado su vida y no les queda mucho tiempo para invertirlo en largas tramitaciones.

SEXTA.- Que de esta manera solo se regularizaría una situación jurídica de hecho al otorgar un apellido convencional para las personas de la tercera edad, ya que ellos han ostentado dicho apellido toda su vida y en todo sus actos legales y que además necesitan, legar dicho apellido también a sus hijos, encontrándose que la motivación para dicha adición de apellido es más de orden moral y personal que por conveniencia económica.

SÉPTIMA.- Que la inclusión de un apellido convencional se justifica ampliamente por razones filosóficas, morales, sociales y jurídicas, además de que es deber del Estado proteger el capital humano, más tratándose de personas de la tercera edad mayores de 65 años.

OCTAVA.- Que existen antecedentes, de que en la Corte Departamental Electoral, Sala Murillo, se han admitido y tramitado hasta lograr resolución, trámites de esta naturaleza.

RECOMENDACIONES

Por todo lo ampliamente señalado, se deben emitir las siguientes recomendaciones:

PRIMERO.- Se recomienda incluir una nueva modificación en el art. 21 reformado de la Ley Nro. 2616, de 18 de diciembre de 2003 permitiendo la adición de un apellido convencional para las personas mayores de 65 años.

SEGUNDO.- Se recomienda, que dentro de los requisitos exigidos para el efecto señalado en la primera recomendación, que sean los mismos, requeridos actualmente para las adiciones de nombre o apellido.

TERCERO.- Se recomienda que se imponga en carácter de gratuidad, por tratarse de personas que al haber cumplido con la sociedad merecen por reciprocidad un trato diferente y privilegiado.

CUARTO.- También, se recomienda que las Resoluciones sean motivadas y fundamentadas, para velar que no existan modificaciones a la identidad, fecha de nacimiento, filiación, lugar de nacimiento y otros datos originalmente registrados, de conformidad al artículo 21 reformado.

QUINTO.- También se recomienda la creación de una ventanilla permanente de recepción de trámites especiales, en las Direcciones Departamentales de Registro Civil, encargadas de la recepción de trámites de las personas de la tercera edad, para que sean tratados con la debida deferencia.

SEXTO.- Además se recomienda, que estos trámites sean privilegiados con mayor celeridad para evitar mayores perjuicios a esta clase de usuarios.

FINALMENTE.- Se recomienda revisar las Resoluciones de las Direcciones Departamentales de Registro Civil, que han dado curso a estas solicitudes, para tenerlas como antecedente que refrende ampliamente estas reformas y justifique como antecedente jurisprudencial las Resoluciones Administrativas que se emitan en estos casos.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA.

Referencias Bibliográficas.

- ARCE, Zaoneta Héctor Enrique, Recursos Constitucionales en Bolivia, Anexos, Editorial U.P.S., 3ra. Edición.
- BASADRE, Carrazana Felipe. Instituciones de Derecho de Familia. Ed. Aguilar. Barcelona – España 2002. pag. 785
- BOLIVIA, Decreto Ley, de 6 de Agosto de 1975, Código Civil, Gaceta oficial de Bolivia, año 2002
- BOLIVIA, Ley N° 2616 de fecha 18 de Diciembre de 2003. Modificación de los Artículos 21, 22, y 30 de la Ley de Registro Civil y Artículos 96, 97, 98 y Disposición transitoria Primera de la ley 2026, Gaceta Oficial de Bolivia, año 2003.
- BOLIVIA, Ley N° 2650 de 13 de Abril de 2004, Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia 2004.
- BOLIVIA, Ley de Registro Civil de 26 de Noviembre de 1898, Ley de Registro Civil, Gaceta Oficial de Bolivia, año 2001.
- BOLIVIA, Ley N° 1886 de 14 de agosto de 1998, Régimen de descuentos y privilegios en beneficio de los ciudadanos bolivianos de 60 o más años, Gaceta Oficial de Bolivia N° 2080, año 1998.
- BOLIVIA. Decreto Supremo No.24355 de 23 de agosto de 1996, Para las personas de la Tercera Edad.
- BOLIVIA, Decreto Supremo N° 25350 de 8 de abril de 1999, Manual de Técnicas Normativas, Gaceta Oficial de Bolivia, Primera Edición, año 1999.
- BUCALLO, Rivera Patricia. Diccionario Jurídico. Ed. San Marcos. Lima – Perú. 1ra. Ed. 2002. Pag 78
- CORTE NACIONAL ELECTORAL, DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, Manual de consulta para Oficiales de Registro Civil, Editorial Presencia, Primera edición, La Paz – Bolivia, año 2004

- CORTE NACIONAL ELECTORAL, Resolución N° 616/2004, Reglamento para la inscripción de nacimientos, de fecha 29 de Diciembre de 2004,
- CORTE NACIONAL ELECTORAL, Resolución N° 284/2005, Reglamento de Rectificación, Complementación, Ratificación y cancelación de partidas de Registro Civil, de fecha 20 de Diciembre de 2005.
- DERMIZAKY Peredo Pablo, Derecho Administrativo, Poder Judicial de Bolivia – Consejo de la Judicatura, Cuarta edición, Sucre – Bolivia, año 1999.
- MACIAS, Zabaleta Demetrio. Diccionario Jurídico. Ed. Adrus Arequipa – Perú. 1ra. Edición. Pag. 253
- MOSTAJO, Machicado Max; 14 Temas del Seminario Taller de Grado y asignatura CJR – 000 Técnicas de Estudio, 1ra. edición 2005.
- OMEBA, Enciclopedia, Tomo 13 Pag. 610
- OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, 25ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas.
- VILA. Samuel y Santa María, Darío A, Enciclopedia Ilustrada de Historia de la Iglesia, Ed. Clie. Barcelona – España 1979, Pag. 371

BIBLIOGRAFÍA VIRTUAL

- Constitución Política de la República de Guatemala
www.quetzalnet.com/Constitucion
- Constitución Política de la República de Panamá,
www.respondanel.com/Spanish
- Constitución Política de la República de Nicaragua
www.resdal.org/archivo
- Constitución política de la república de Italia
www.cortecostituzionale.it/ita/documenti

ANEXOS

LEY No. 2616
DE FECHA 18 DE DICIEMBRE
DE 2003

**CORTE NACIONAL
ELECTORAL
RESOLUCION
No. 284/2005
y Formulario Administrativo**

DECRETO SUPREMO
No. 24355
PARA LAS PERSONAS
DE LA 3ra. DE EDAD

**MANUAL DE CAPACITACION
PARA OPERADORES DE
REGISTRO CIVIL**

**MANUAL DE CONSULTA
PARA OFICIALES
DE REGISTRO CIVIL**